



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Pachuca de Soto, Hidalgo, 21 (veintiuno) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés.)

Visto para dar atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo respecto del recurso de revisión RRAI 903/2023 de fecha 18 de octubre de 2023 y notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el día 06 de noviembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha 04 (cuatro) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) el **C. Axel Chávez**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, y en dicha interposición expresó:

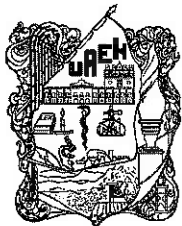
"El término de la relación laboral con el C. Gerardo Sosa Castelán para que éste recibiera el beneficio de la jubilación no exige al sujeto obligado de dar cuenta de datos y documentos que, por ley, posee, como es el monto que eroga para esta persona y cualquier otra jubilada, ya que no sólo se trata de pagos por los cuales se lleva una administración interna para el manejo financiero, que genera un registro, sino informes que la ley considera, de acuerdo con lo siguiente: La fracción XLII del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo establece que los sujetos obligados, sin restricción para la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), deben dar cuenta de lo que a la letra dice: "El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben". Dicho artículo enfatiza que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, "por lo menos" toda la información detallada en XLVIII fracciones, incluyendo la ya mencionada XLII sobre personas beneficiarias de jubilación y pensiones, más la cantidad que reciben, recurso público que no debe ser omitido. Incluso, la referida ley indica en su artículo 74 que, "además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley" –es decir, no hay una eximición para que no cumpla alguno de los artículos ya mencionados, sino una reafirmación de que está obligada–, "la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y los Organismos de Gobierno y

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx



1
[Handwritten signatures and initials]



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Administración, vinculados a su operación, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información”, en la que incluye once fracciones más, entre éstas dos abocadas de manera precisa a la competencia de esta solicitud: V.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto. Este considerando responde al requerimiento sobre la trayectoria laboral del C. Gerardo Sosa Castelán, que incluirían desde su ingreso a la institución académica y las funciones desempeñadas, con sus remuneraciones. Asimismo, la fracción IV.- Los ingresos, promociones y terminación de relación laboral del personal académico y administrativo. Considerando que también responde lo relativo a trayectoria laboral y percepciones, mediante la clarificación de ingresos, promociones y terminó de relación con la UAEH del C. Gerardo Sosa Castelán. Por lo tanto, las atribuciones de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no están “limitadas”, como asegura, ya que la ley en la materia contempla los alcances de la solicitud de información folio 131466900011123, por lo que está obligada a cumplirlas.”

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, dio contestación al recurso mencionado el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) en los siguientes términos:

“Primero. - Con fundamento en los artículos 123 apartado A fracción XXIX de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; numerales 3, 6, 8, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 68, fracción VI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 67 fracción II y VI, 114 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ratifica la información proporcionada anteriormente del C. Gerardo Sosa Castelán, ya que el tratamiento de datos personales tiene que ser adecuado, pertinente y no excesivo, atendiendo siempre a los propósitos para los cuales se hayan obtenido. En este sentido, en la legislación mexicana se encuentra prevista la jubilación como un derecho garantizado que parte del Sistema de Seguridad Social, el cual se instituye como el momento en que un trabajador finaliza su vida laboral en una relación formal de trabajo, pudiendo ser por edad, por cuestiones de salud o propia voluntad. Lo que sin lugar a dudas puede denotarse en la exposición de motivos del legislador, “es típicamente previsional: más que proteger una contingencia, busca prever ante el futuro a efecto de que un trabajador al cumplir un proceso natural de su existencia, como lo es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa, de la misma forma, este seguro considera las previsiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de que quede cesante a partir de los 60 años”.

Es por ello que en el entendimiento de la solicitud que nos ocupa, el C. Gerardo Sosa Castelán no tiene ningún vínculo de carácter laboral con esta Institución, en virtud de haber concluido su relación de trabajo con la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, esto en el tenor de que “un trabajador jubilado no puede ser considerado trabajador en actividad, puesto que ese carácter lo da el hecho mismo de prestar

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023 Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123 Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

3

servicios, y las cantidades monetarias que periódicamente se entregan al jubilado no constituyen salario, sino simplemente una jubilación".

Ahora bien, es importante puntualizar que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no cuenta con un esquema propio de jubilaciones y pensiones, por lo que, el listado de pensionados (as) es generado y publicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social como parte de las prestaciones que derivan del esquema de Seguridad Social previsto en la Ley del Seguro Social, siendo este Instituto el responsable y encomendado de administrar las cuentas para el retiro de jubilados y pensionados de este sujeto obligado, información que puede ser consultada en el siguiente enlace URL:

<http://www.imss.gob.mx/transparencia>

Como se refirió en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900011123 motivo de este recurso, la jubilación implica el término de la relación laboral, quedando de esta manera extintos los fines que motivaron el tratamiento original de datos personales del ex trabajador Gerardo Sosa Castelán con esta institución. Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, con el cese de la relación laboral finalizó el tratamiento de datos, lo cual limita las atribuciones de esta institución respecto a la información solicitada.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada la relación laboral, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo sigue teniendo una serie de obligaciones respecto a los datos personales de sus extrabajadores, en virtud de que deberá suprimirlos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación, en términos contables y archivísticos, o bien, cuando los datos hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento; es decir, el responsable no deberá tratar los datos personales de las personas extrabajadoras indefinidamente, únicamente deberá hacerlo por el periodo necesario para cumplir la finalidad para la cual fueron recabados.

En conclusión, una vez entendido que la jubilación implica el término de la relación laboral, quedan extintos los fines que motivaron el tratamiento original de datos personales de los extrabajadores con esta institución. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no sostiene ningún vínculo de carácter jurídico ni laboral con los pensionados y/o jubilados en virtud de haber concluido la relación de trabajo con estos.

SEGUNDO.- En el supuesto sin conceder que se pretenda aplicar lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en cuanto a suplir cualquier deficiencia en el ejercicio del derecho de acceso a la información, no deberá ser atendida esto en razón a que en ningún momento en la etapa procesal de instrucción de este recurso de revisión existió violación evidente de la ley en la materia o que haya dejado al recurrente sin defensa, o bien que se le haya negado o dejado de contestar su pretensión. Por consiguiente, citamos el siguiente criterio orientador.

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Registro digital: 2021518

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil, Común

Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tomara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado.

Amparo directo en revisión 2122/2018. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, por consecuencia todas las resoluciones que emanen de una autoridad deben ser con base al principio de congruencia, a efecto de que las facultades discrecionales que poseen no se conviertan

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023 Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123 Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

en arbitrariedades y excesos, al momento de tomar sus decisiones. En este sentido VESCOVI&COLABORADORES expresan: "... el principio de congruencia es de base constitucional, configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una de las garantías del debido proceso en la medida en que se convierte en el límite que se le impone a la judicatura de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa".

Lo anterior, configura una incongruencia por Extra Petita y existe este tipo de incongruencia cuando en una resolución se pronuncia "sustituyendo la pretensión del actor por otra, ya sea concediendo algo distinto a lo pedido o concediendo algo adicional (Barreiro)".

En este contexto, se cita la siguiente interpretación jurisprudencial.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco".

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Lo anterior se señala en virtud de que el recurrente en la razón de interposición del recurso de revisión RRAI 903/2023 presentado en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900011123 alude lo siguiente: "El término de la relación laboral con el C. Gerardo Sosa Castelán para que éste recibiera el beneficio de la jubilación no exime al sujeto obligado de dar cuenta de datos y documentos que, por ley, posee, como es el monto que eroga para esta persona y cualquier otra jubilada, ya que no sólo se trata de pagos por los cuales se lleva una administración interna para el manejo financiero, que genera un registro, sino informes que la ley considera, de acuerdo con lo siguiente: La fracción XLII del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo establece que los sujetos obligados, sin restricción para la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), deben dar cuenta de lo que a la letra dice: "El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben". Dicho artículo enfatiza que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, "por lo menos" toda la información detallada en XLVIII fracciones, incluyendo la ya mencionada XLII sobre personas beneficiarias de jubilación y pensiones, más la cantidad que reciben, recurso público que no debe ser omitido. Incluso, la referida ley indica en su artículo 74 que, "además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley" – es decir, no hay una eximición para que no cumpla alguno de los artículos ya mencionados, sino una reafirmación de que está obligada–, "la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y los Organismos de Gobierno y Administración, vinculados a su operación, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información", en la que incluye once fracciones más, entre éstas dos abocadas de manera precisa a la competencia de esta solicitud: V.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto. Este considerando responde al requerimiento sobre la trayectoria laboral del C. Gerardo Sosa Castelán, que incluirían desde su ingreso a la institución académica y las funciones desempeñadas, con sus remuneraciones. Asimismo, la fracción IV.- Los ingresos, promociones y terminación de relación laboral del personal académico y administrativo. Considerando que también responde lo relativo a trayectoria laboral y percepciones, mediante la clarificación de ingresos, promociones y terminó de relación con la UAEH del C. Gerardo Sosa Castelán. Por lo tanto, las atribuciones de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no están "limitadas", como asegura, ya que la ley en la materia contempla los alcances de la solicitud de información folio 131466900011123, por lo que está obligada a cumplirlas". (Anexo 1)

El inconforme refiere que la causa agravio la respuesta respecto a la trayectoria laboral del C. Gerardo Sosa Castelán, suponiendo que incluirían desde su ingreso a la institución académica y las funciones desempeñadas, con sus remuneraciones, por lo que es necesario precisar que en la solicitud formulada por el C. Axel Chávez con número de folio 131466900011123 presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA! 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, **no solicitó** la información a la que hace alusión en el recurso, en el cual supone debe contener dicha respuesta de la solicitud en mención, puesto que en la ya referida solicitud de acceso a la información

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023 Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123 Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

requirió lo siguiente: "¿Cuál es la percepción mensual que recibe el C. Gerardo Sosa Castelán como Jubilado Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo? Fecha en la que recibió el beneficio de la jubilación. Trayectoria laboral que ampara el proceso de jubilación. Desglose de los montos mensuales recibidos desde el momento en que accedió a la jubilación y hasta el último pago. Adjuntar el último recibo de pago relacionado con la jubilación del C. Gerardo Sosa Castelán.", lo cual se comprueba con el acuse de la solicitud 131466900011123. (Anexo 2)

Por lo tanto, se solicita a la ponencia en turno resolver de conformidad con el principio de congruencia y avocarse a la solicitud inicial, sin tomar a consideración peticiones adicionales a la misma, pues cabe mencionar que la respuesta emitida por este sujeto obligado fue en tiempo y forma, atendiendo a lo requerido por el solicitante. (Anexo 3)

Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por **unanimidad de votos ratificar la respuesta otorgada**".

TERCERO. En fecha 06 (seis) de noviembre de 2023 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo notifico a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado la resolución respecto del recurso de revisión RRAI 903/2023 de fecha 18 de octubre de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. El Comité de Transparencia de este sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia dio atención a la resolución respecto del recurso de revisión RRAI 903/2023 el día 20 (veinte) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés) en los siguientes términos:

"En fecha 17 de noviembre de 2023 el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo celebró la vigésima sexta sesión extraordinaria llevando a cabo el análisis de la resolución del recurso de revisión RRAI 903/2023, en la cual emitió el siguiente pronunciamiento:

Antecedentes:

1.- En fecha 07 de agosto de 2023 el C. Axel Chávez presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0)/Plataforma Nacional de Transparencia

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx



7
[Handwritten signatures and marks in blue ink]



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

con número de folio 131466900011123 en la requirió lo siguiente: "¿Cuál es la percepción mensual que recibe el C. Gerardo Sosa Castelán como Jubilado Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo? Fecha en la que recibió el beneficio de la jubilación. Trayectoria laboral que ampara el proceso de jubilación. Desglose de los montos mensuales recibidos desde el momento en que accedió a la jubilación y hasta el último pago. Adjuntar el último recibo de pago relacionado con la jubilación del C. Gerardo Sosa Castelán".

2.- El día 04 de septiembre de 2023 se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900011123.

3.- El 11 de septiembre del año en curso fue admitido y notificado a esta Unidad de Transparencia el recurso de revisión RRAI 903/2023 en contra de la respuesta dictada a la solicitud con número de folio 131466900011123.

4. El 20 de septiembre de 2023 el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo dio respuesta al recurso de revisión RRAI 903/2023.

Resolución del Recurso de revisión RRAI 903/2023:

Este comité resuelve:

PRIMERO.- Se advierte que lo solicitado por cuanto hace a la siguiente información:

- ¿Cuál es la percepción mensual que recibe el C. Gerardo Sosa Castelán como Jubilado Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo?
- Desglose de los montos mensuales recibidos desde el momento en que accedió a la jubilación y hasta el último pago.

En atención a la resolución del recurso de revisión RRAI 903/2023 de fecha 18 de octubre de 2023 emitida por Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo y notificada a esta máxima casa de estudios en fecha 06 de noviembre del año en curso, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia consistente en la razón de interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, es menester hacer mención que la información objeto del presente recurso de revisión, recae en uno de los supuestos de reserva, con fundamento en los artículos 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Artículo 111. Se podrá clasificar como información reservada aquella que se encuentre en los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General, en lo relativo y aplicable.

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023 Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123 Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación Xi. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Así como lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas establece:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción Xi de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Establecido lo anterior, se debe de observar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho universal y un requisito fundamental para garantizar la transparencia y buena gestión pública del gobierno; este derecho se basa en el principio de máxima publicidad, que alude a la información en posesión de instituciones públicas, dentro de los cuales en características específicas son contempladas las instituciones autónomas, siendo el caso que nos ocupa respecto a lo cual la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, indica:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, la Ley General y la presente Ley.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 12. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;

Motivo por el cual **no podrá brindarse la información requerida, en virtud de la existencia del amparo indirecto 363/2020 en materia administrativa contra actos de orden verbal o escrita que ordena bloquear, asegurar o congelar recursos existentes en diversas cuantas bancarias de esta máxima casa de estudios, dentro de las cuales se encuentra la signada para el pago de jubilaciones.**

En este contexto, nos permitimos citar los siguientes criterios orientadores:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023 Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123 Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López." Siendo de esta manera que atendiendo al principio de máxima publicidad se entiende que por regla general las políticas, resoluciones que sean emitidas, desarrolladas y aplicadas por los órganos garantes de estos derechos, deberán de sustentarse bajo la idea de publicidad de la información. De lo cual **no debe omitirse, que el actuar de las instituciones públicas en la generación de actos de autoridad, deberá de beneficiar en todo momento los derechos de las personas, bajo el resguardo de su dignidad; es por ende que deben de actuar con la misión de beneficiar la publicidad de la información, siempre que esta información sea de interés público.***

Aunado a lo anterior debemos especificar el riesgo en el que sitúa a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo al hacerse pública dicha información, ya que ocasionaría un perjuicio real y directo a la persona titular de datos personales de tipo patrimonial, es decir, que al dar a conocer información sin consentimiento de su titular, pone en riesgo a esta Institución de ser sujeto a un medio de control constitucional, al vulnerar derechos constitucionales como lo es el derecho al debido proceso.

La información de interés público puede referirse a aquella que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y, por ende, que no sea de simple interés individual, dentro del cual el supuesto que nos ocupa no podría entrar, pues es notorio que la solicitud es en atención al interés de un ciudadano más no de la colectividad. Ahora bien, de hacerse pública dicha información, se estaría vulnerando la conducción de expedientes judiciales, toda vez que el amparo 363/2020 radicado en el juzgado segundo de distrito del estado de Hidalgo, cuyo estatus procesal se encuentra en cumplimiento de sentencia, sin que al momento exista acuerdo por parte del juzgado en el que se señale que ha causado estado la ejecutoria.

Dicho lo anterior es indispensable comprender que el debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativos o de cualquier otro.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona ya sea física o moral, acusada de cometer un delito, o señalada de alguna responsabilidad. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos. Lo

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

que conlleva que todas las autoridades, deben actuar con imparcialidad y sin injerencias. Esto quiere decir que la autoridad debe conducirse de acuerdo a lo que establecen las leyes y cumplir sus funciones de forma objetiva, prohibiendo cualquier acto de intimidación, hostigamiento, **injerencias indebidas** o riesgos injustificados; sin prejuicios, respetando y protegiendo la dignidad humana y defendiendo los derechos humanos de las personas acusadas.

El debido proceso tiene su fundamento legal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad, este no es una regla general en virtud de que se encuentra limitado cuando se actualiza alguna de sus excepciones, siendo la reserva de información la excepción aplicable al caso en concreto, pues la divulgación de la información que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo obliga mediante resolución a este sujeto obligado para que sea entregada al recurrente, lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que pudiera producir es mayor que el interés de concederla, cabe aclarar que esta reserva no atiende a violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the right margin]

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Trayectoria laboral que ampare el proceso de jubilación.

Por otro lado, con lo que respecta a la información relativa a "Trayectoria laboral que ampara el proceso de jubilación." La cual también fue ordenada mediante recurso de revisión RRAI903/2023 para su entrega al solicitante, proporciono a usted la siguiente información:

El C. Gerardo Sosa Castelán ingresó a laborar a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en el año de 1980 como profesor por horas desempeñándose en esa función hasta el año de 1997. Dentro de la institución, ocupó el cargo de Secretario General en dos ocasiones en los periodos de 1986 a 1991 y de 2010 a 2011, asimismo, fue Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo durante el periodo 1991-1998. Al culminar su periodo rectoral se desempeñó como personal académico, concluyendo su vínculo laboral con la Universidad el 1° de julio de 2017, fecha a partir de la cual obtuvo la condición de jubilado.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Presidenta, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Teneme por presentada en los términos del presente escrito dando atención en tiempo y forma a la resolución del recurso de revisión RRAI 903/2023".

QUINTO. Una vez que el Comité de Transparencia determina la contestación para dar atención a la resolución del recurso de revisión RRAI 903/2023, notificada a través de Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración del mismo a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité resuelve la contestación para dar atención a la resolución del recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo emitió la resolución respecto del recurso de revisión RRAI 903/2023 en fecha 18 de octubre de 2023 y notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el día 06 de noviembre del año en curso. Por lo que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, dio atención a dicha resolución el día 20 (veinte) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el que se determinó la contestación para dar atención a la resolución del ya citado medio de impugnación por lo que somete a consideración del mismo dicha determinación realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En consecuencia, se resuelve la contestación en los términos que determinó el Comité de Transparencia, respecto a la resolución del recurso de revisión RRAI 903/2023.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

15

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y pronunciarse sobre la resolución del recurso de revisión RRAI 903/2023.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizada la resolución del recurso de revisión en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes la contestación al recurso de revisión en términos de los argumentos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la Maestra Haydee Abigai Hernández Aguilar, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Maestra Hannia Ingrid Salinas González, Integrante del Comité de Transparencia y Contralora General; Maestro Antonio Mota Rojas, Integrante del Comité de Transparencia y Director General Jurídico; y Licenciada en Contaduría Gabriela Mejía Valencia, Integrante del Comité de Transparencia y Coordinadora de Administración y Finanzas

Mtra. Haydee Abigai Hernández Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia

Mtro. Antonio Mota Rojas
Director General Jurídico



Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General

L.C. Gabriela Mejía Valencia
Coordinadora de Administración y Finanzas



Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx